



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXV

Saltillo, Coahuila, viernes 21 de septiembre de 2018

número 76

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 1, 2, 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **CONSIDERANDO**

Que la desaparición de personas ha sido tema prioritario en los últimos años para diversos sectores de la sociedad y de los gobiernos, tanto Federal como Estatal, debido a las dimensiones que ha tomado, ya que no solo se quebrantan los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas desaparecidas o no localizadas, sino también los de sus padres, madres, hijos, hijas, parejas, amigos y amigas, quienes además de vivir en una continua violación a sus derechos humanos, se ven en la desesperada necesidad de buscar por su propia cuenta, información que les permita encontrar a sus seres queridos.

Que la desaparición de personas es un fenómeno tan grave como complejo, el cual ha impedido que a pesar de los múltiples esfuerzos por erradicarlo, se requiera un avance constante para asegurar el respeto y protección de los

derechos de las víctimas y de sus familias que los esperan, así como para prevenir y erradicar los actos de desaparición de personas en el territorio nacional.

Que en la mayor parte del territorio nacional, las medidas implementadas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas han sido notoriamente insuficientes, además de no proporcionar la seguridad de las familias que con sus propios recursos se dedican a la búsqueda de las personas o lugares donde pudieran encontrar a sus desaparecidos, siendo un problema grave, por lo que se requería crear un procedimiento específico de búsqueda en el que se tuviera la participación tanto de las autoridades de distintos órdenes de gobierno, como de las familias, garantizando con ello el respeto de sus derechos fundamentales.

Que el Estado de Coahuila de Zaragoza, ha sido uno de los estados más afectados por las desapariciones en México, durante años, las familias de las personas desaparecidas en el Estado, se han organizado, han exigido a las autoridades que cumplan con sus obligaciones, y han propuesto soluciones a los enormes retos que la búsqueda de las personas desaparecidas y la persecución de sus perpetradores enfrentan.

Que las familias de personas desaparecidas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de sus familiares, siendo esta la principal exigencia

que por años han señalado a los gobiernos, a pesar de que ello constituye una obligación de las autoridades involucradas en la materia, ya que con ello se garantiza el respeto a los derechos humanos tanto de las víctimas como de las personas desaparecidas y no localizadas.

Que tras años de trabajo exhaustivo y empuje por parte de las organizaciones de familias de personas desaparecidas en el país, legisladores, grupos de trabajo de instancias internacionales y de expertos independientes, se publicó en fecha 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que debe su origen a la reforma en materia de derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el otorgamiento de la facultad al Congreso de realizar leyes generales que establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de desaparición forzada de personas, secuestro u otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

Que la expedición de la Ley General prevé diferentes acciones y un nuevo diseño institucional, la obligación de investigar los delitos de desaparición, la de buscar efectivamente a las personas desaparecidas, por medio de instituciones específicas.

Que una de las partes modulares de la Ley General antes mencionada, es el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual tiene como objetivo el diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica, los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como la prevención, investigación y sanción de los delitos materia de dicha Ley.

Que como parte del Sistema Nacional, se crea la Comisión Nacional de Búsqueda, como el órgano que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional, estableciendo a su vez la obligación de cada entidad federativa para crear una Comisión Local de Búsqueda, para realizar en el ámbito de su respectiva competencia y en colaboración de todas las autoridades federales, estatales y municipales, funciones análogas a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Que desde el inicio de la presente administración, se han llevado a cabo reuniones con los diferentes colectivos de familias de personas desaparecidas en Coahuila, de las que se desprenden el trabajo de participación social que las familias, la sociedad civil y la comunidad internacional han ido realizando en Coahuila, tanto

para entender la magnitud de las desapariciones, como para diseñar e implementar una agenda de trabajo, reconociendo la seriedad del problema.

Que en atención a ello, el Gobierno del Estado reconoce y busca poner en marcha, las mejores prácticas y políticas públicas que permitan avanzar en la construcción de las condiciones institucionales, que en materia de Derechos Humanos sean reales y efectivas para la búsqueda de personas desaparecidas, el acceso a la justicia, la verdad, reparación integral del daño y medidas de no repetición.

Que por lo anterior, el 29 de junio de 2018, por acuerdo entre el Gobierno del Estado y los cinco colectivos de familias de personas desaparecidas, se creó el Grupo Autónomo de Trabajo, como uno de los ejes prioritarios de la acción pública, con la intención de que continúe como enlace, mediador y facilitador en el diálogo entre ambos.

Que los esfuerzos de las familias llevaron a que en el Gobierno del Estado, se adoptaran diversas medidas en materia de atención a víctimas y la tipificación de los delitos de desaparición, sin embargo, la principal exigencia de las familias y la principal obligación de las autoridades, la búsqueda de las personas desaparecidas, aún no ha rendido los frutos deseados.

Que también fruto del trabajo coordinado y el esfuerzo de las familias y el gobierno del estado, es que se establece en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 7º que señala: *"...Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen el derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El estado garantizará estos derechos..."*, reconociéndoseles el derecho de ser buscadas y encontradas, además de los derechos de las familias a que se hace referencia.

Que gracias al trabajo conjunto y efectivo, tras un proceso de diálogo que se ha llevado a cabo entre los colectivos de familias de personas desaparecidas del Estado, Alas de Esperanza de Allende, Coahuila, A.C., Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, A.C., FUUNDEC-FUNDEM, Asociación Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, A.C., Fray Juan Larios, A.C., Grupo V.I.D.A., Laguna A.C. (Víctimas por sus Derechos en Acción), diversas autoridades del Comité Internacional de la Cruz Roja, el Grupo Autónomo de Trabajo y el Gobierno del Estado, y en atención a la Ley General, es que se crea la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza y que será la encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el

territorio del Estado, con plena participación de las familias y respeto a su derecho de ser informadas, con la cooperación de todas las autoridades que resulten necesarias.

Que de esta forma, el presente Decreto se armoniza con la Ley General, por lo que se crea la Comisión de Búsqueda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando conformada por diversos Títulos en los que se establecen las disposiciones generales, lo relativo a la creación, objeto, atribuciones, obligaciones e integración de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo relativo a la persona titular de la Comisión, del Consejo Estatal Ciudadano, de su integración, atribuciones y obligaciones, del Mecanismo Estatal de Coordinación, de los Grupos de Búsqueda, de los Registros Estatales, de la Búsqueda, de la Capacitación y de los Derechos de las Víctimas.

Que para una mejor comprensión del contenido del presente Decreto, se hace una explicación de cada uno de los títulos que lo conforman, así como de los capítulos más relevantes.

Que la Comisión de Búsqueda se crea como un órgano desconcentrado adscrito al Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá por objeto principal, impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y



seguimiento de las acciones entre autoridades, que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, además de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integren el Mecanismo Estatal de Coordinación, quienes estarán obligadas a colaborar de forma eficaz y brindar el apoyo, con la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el cumplimiento de su función.

Que entre las atribuciones que se otorgarán a la Comisión de Búsqueda están la de colaboración y coordinación del flujo de información con otras comisiones locales y la Comisión Nacional de Búsqueda, regular el Registro Estatal de Datos de Personas Desaparecidas y No Localizadas, solicitar a la Comisión Nacional se emitan medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones.

Que como parte de la función de la Comisión, se deberá mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades estatales y municipales, para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización, además de celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con Instituciones Gubernamentales como en Privadas.

Que uno de los principales obstáculos que las familias de personas desaparecidas han debido enfrentar, ha sido la falta de recursos para la búsqueda, por ello, se debe asegurar el dotar a esta Comisión con los recursos suficientes, económicos, personales y materiales, que les permita realizar efectivamente sus atribuciones de búsqueda, de forma diferenciada y especializada y atendido tanto los casos que se produzcan a partir de su creación, como aquellos en los que la desaparición comenzó antes de la creación de la Comisión, incluyendo al proceso de búsqueda, la presunción de que la persona desaparecida está con vida.

Que como parte de la obligación constitucional de protección a los derechos humanos de las víctimas, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que se implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General.

Que como parte medular de la Comisión en cuanto a la participación de la sociedad civil y los familiares de personas desaparecidas y no localizadas, se establecerán mecanismos de comunicación, participación y evaluación, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión de Búsqueda, entre muchas otras en consonancia con las atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Que para su correcto funcionamiento, se requieren de diversas áreas que atiendan cada uno de los ámbitos de la función de la Comisión, por lo que se establecen como áreas primordiales los Grupos de Búsqueda, el Área de Análisis de Contexto, el Área de Gestión y Procesamiento de Información y las Unidades Administrativas que correspondan.

Que es primordial que la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, reúna el perfil adecuado para la encomienda, por lo que para ello, se llevará a cabo una convocatoria abierta, pública y transparente, que genere confianza en las familias y en toda la sociedad.

Que en la convocatoria se elegirá una terna de candidatos por parte de los colectivos de las familias, quienes podrán ser apoyados por miembros de las organizaciones civiles y expertos en la materia de desaparición de personas, y será presentada al Ejecutivo del Estado para su selección, garantizando el derecho a las familias de participar en el proceso.

Que para evaluar el desempeño de la Comisión de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Coordinación, se deberá crear un órgano ciudadano de consulta, el que

se denominará Consejo Estatal Ciudadano, que será integrado por cinco representantes de los colectivos de familias de personas desaparecidas en el Estado, un representante de la Academia, dos expertos en la materia de la Ley General, y una persona defensora de derechos humanos, los cuales para el proceso de selección, deberán ser consensados con los colectivos de familias para análisis de su perfil, tendrán una duración en el cargo de tres años y ejercerán su función en forma honorífica.

Que para el Gobierno del Estado y sus dependencias, es primordial el apoyo y seguimiento a las acciones de búsqueda, por lo que se establecerá el Mecanismo Estatal de Coordinación, que tendrá por objeto coordinar los esfuerzos para la vinculación, operación, planificación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales, para dar cumplimiento a las determinaciones de la Comisión de Búsqueda.

Que como parte integrante de la Comisión de Búsqueda, se contará con Grupos de Búsqueda, que serán integrados por servidores públicos especializados en la materia de desaparición de personas, se conformarán tomando en cuenta los índices del delito de desaparición forzada de personas y las cometidas por particulares, así como de personas no localizadas dentro del Estado, con el objetivo de generar la metodología para la búsqueda inmediata y un mecanismo

ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos.

Que la búsqueda de personas tiene por objeto, realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de la persona hasta su localización, para lo cual, la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, en coordinación con la Comisión Nacional, será la responsable de llevar a cabo la búsqueda de manera coordinada, simultánea y conjunta, conforme a las circunstancias propias de cada caso.

Que para la correcta actuación de los servidores públicos involucrados en la búsqueda de personas en el Estado, se deberán establecer por parte de la Comisión de Búsqueda, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, con los más altos estándares internacionales, respecto a las técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos que prevé la Ley General de la materia, además de la atención y protección de las víctimas con una perspectiva psicosocial.

Que los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se encuentran establecidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales, como lo son, el derecho a la

verdad, de acceso a la información, de acceso a la justicia, de reparación del daño y garantías de no repetición, así como el derecho a participar en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, por lo que se establecerán también como parte fundamental de la función de la Comisión de Búsqueda, y con ello garantizar que su actuación será siempre en concordancia con los mismos.

Este Decreto forma parte de un conjunto de medidas más amplias, entre las que se deberá trabajar en el marco normativo del Estado para armonizarlo con la Ley General, lo cual también se realizará a través de un trabajo en conjunto con las familias de las personas desaparecidas, el Grupo Autónomo de Trabajo, diversas organizaciones de la sociedad civil, los tres poderes del Estado e instituciones internacionales.

Que en razón de lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO  
DENOMINADO COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA CREACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.** Se crea la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, adscrita directamente de la persona titular de este, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

La Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación, así como con la Fiscalía de

Personas Desaparecidas, en términos del Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 2.** La Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas dentro del territorio estatal, tomando como criterio los distritos judiciales u otras necesidades en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 3.** Para efectos de este Decreto se entiende por:

- I. Comisión: Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Coahuila;
- III. Comisionado Estatal: Persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda;
- V. Consejo Estatal: Consejo Estatal Ciudadano;



- VI.** Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza
- VII.** Estado: Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- IX.** Fiscalía: a la Fiscalía General del Estado;
- X.** Fiscalía de Personas Desaparecidas: a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General el Estado;
- XI.** Grupos de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión de

Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

- XII.** Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIII.** Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- XIV.** Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General;
- XV.** Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XVI.** Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XVII.** Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas

desaparecidas y no localizadas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;

- XVIII.** Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XIX.** Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
- XX.** Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
- XXI.** Secretario técnico: persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad;

**XXII.** Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 4.** La Comisión será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren.

**Artículo 5.** La aplicación de los recursos presupuestales observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El órgano de fiscalización superior del Estado y el órgano interno de control de la Comisión, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación local aplicable.

**Artículo 6.** Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión establecerá una coordinación interinstitucional con todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, Federación y otras entidades federativas, podrá también celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los Poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 7.** La información que la Comisión genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las legislaciones de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

**Artículo 8.** La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada.
- II. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el Estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- III. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;
- IV. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;
- V. Llevar a cabo reuniones periódicas entre autoridades estatales para la actualización de la información;

- VI.** Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados;
- VII.** Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;
- VIII.** Mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;
- IX.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones Gubernamentales como en Privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;

- X. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XI. Proponer y celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;
- XII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión;
- XIII. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIV. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, instancias policiales y demás Instituciones del Estado;



- XV.** De manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XVI.** Colaborar con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XVII.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas;
- XVIII.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía de Personas Desaparecidas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XIX.** Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Ejecutiva, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

- XX.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XXI.** Elaborar los informes que solicite el Consejo;
- XXII.** Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXIII.** Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XXIV.** Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el Estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del Estado;

- XXV.** Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;
- XXVI.** Diseñar en coordinación con la Comisión Nacional los Programas Regionales de Búsqueda de Personas;
- XXVII.** Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;
- XXVIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXIX.** Solicitar información a las autoridades estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas con periodicidad, así como de los delitos en materia de la Ley General;

- XXX.** Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXXI.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el Estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;
- XXXII.** Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el Estado;
- XXXIII.** Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto;
- XXXIV.** Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XXXV.** Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XXXVI.** Participar en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, para la construcción de lineamientos y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;
- XXXVII.** Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XXXVIII.** Desarrollar campañas de visibilización en el Estado, así como solicitar la colaboración a otros Estados;
- XXXIX.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad pública estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;

- XL.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario;
- XLI.** Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;
- XLII.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XLIII.** Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XLIV.** Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;

- XLV.** Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XLVI.** Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLVII.** Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XLVIII.** Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual del órgano desconcentrado y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;
- XLIX.** Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y la Ley General; y
- L.** Las demás que prevea la Ley General en la materia y su Reglamento.

La persona titular de la Comisión, será la encargada de ejercer las atribuciones a que se hace referencia en las fracciones anteriores, así como también, las que así

correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su Reglamento.

**Artículo 9.** En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en el artículo 8, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar su funcionamiento;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV. Disolver los grupos cuando hayan cumplido su finalidad.

**Artículo 10.** Los informes previstos en el artículo 8, fracción VI, deben contener al menos lo siguiente:



- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y
- IV. Las demás que se señalen para tal efecto.

**Artículo 11.** La Comisión, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupos Especializados de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
- II. Área de Análisis de Contexto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;

- IV. Cuerpo policial especializado, que auxiliará a la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- V. Las Unidades Administrativas, necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE LA COMISIÓN**

**Artículo 12.** La Comisión estará a cargo de una persona titular nombrada por el Ejecutivo y durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelegirse para un segundo período.

**Artículo 13.** La designación de la persona titular de la Comisión, se llevará a cabo mediante una convocatoria pública, abierta y transparente, amplia en tiempo y

forma, con participación activa de las familias de personas desaparecidas, la cual será emitida por el Ejecutivo a nivel nacional y deberá incluir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. La difusión de la convocatoria será máximo de quince días naturales;
- II. Deberá solicitarse plan de trabajo y/o ejes de acción;
- III. Solicitud de los candidatos y la exposición de motivos para ser titular de la Comisión;
- IV. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;
- V. Se establecerá la forma de evaluar a los candidatos;
- VI. Se debe establecer el procedimiento de selección de la terna para ser presentada por parte de los colectivos y la designación del titular de la Comisión por parte del Ejecutivo;

- VII.** El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera; y
- VIII.** La decisión que tomen los colectivos para la conformación de la terna de candidatos será inapelable y deberá ser fundada y motivada.

El procedimiento al que se hace referencia en la fracción VI, deberá conformarse por lo menos con lo siguiente:

- I.** Se llevará a cabo una audiencia pública del o los candidatos con familiares de personas desaparecidas para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en Coahuila, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión de Búsqueda a impulsar, entre otras temas de interés de los familiares;
- II.** Para el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de las etapas del procedimiento de selección, los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el Estado, podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en Derechos Humanos y de un experto en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;

- III. Los colectivos de las familias de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;
- IV. Una vez seleccionada la terna de candidatos por voto de la mayoría absoluta de los colectivos, se remitirá al Ejecutivo un dictamen debidamente motivado, junto con los expedientes respectivos para la designación de la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión; y
- V. La decisión que tomen los colectivos para la conformación de la terna de candidatos será inapelable y deberá ser fundada y motivada.

**Artículo 14.** Para ser titular de la Comisión se requiere:

- I. Contar con conocimientos y experiencia en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

- III. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional u otras entidades internacionales
- IV. No haber recibido sanciones administrativas por omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber;
- V. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas;
- VI. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
- VII. Contar con título profesional;
- VIII. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de este Decreto, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- IX. Contar con habilidades de liderazgo y trabajo en equipo.

La persona titular de la Comisión no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

### **TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión y de las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal en materia de este Decreto y la Ley General.

**Artículo 16.** El Consejo Estatal está integrado por:

- I. Cinco miembros designados en consenso, por los grupos o colectivos de familias de personas desaparecidas en el Estado y solo podrán ser familiares de personas desaparecidas;
- II. Un miembro de la Academia;
- III. Dos expertos en la materia de la Ley General; y
- IV. Una persona defensora de derechos humanos que designe el Ejecutivo.

Los representantes a que se refiere la fracción I serán designados por cada uno de los colectivos de familias de personas desaparecidas y los integrantes mencionados en las fracciones II, III y IV los designará el Ejecutivo con el consenso de los colectivos.

En caso de que sean rechazados los perfiles de las personas elegidas por el Ejecutivo para integrar el Consejo Estatal, se deberá presentar nuevas propuestas para su consenso con los colectivos de familias de personas desaparecidas.

Cada integrante titular tendrá un suplente, nombrado en los términos de los dos párrafos anteriores.



**Artículo 17.** Los integrantes del Consejo Estatal, deberán cumplir lo siguientes requisitos:

- I. Que no hayan sido condenados por delitos dolosos o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos, por violaciones graves a derechos humanos y violaciones en materia de desaparición de personas y/o sanciones administrativas graves de carácter firme a quien haya sido funcionario público;
- II. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
- III. No haber sido funcionario público en los cinco años previos; y
- IV. No tener conflicto de intereses en la búsqueda de personas.

La duración de su función será de tres años, y no podrán desempeñar cargo como servidor público, salvo en los casos de instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 18.** Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no deberán recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Ejecutivo del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria, deberá garantizar el financiamiento de los gastos de operación del Consejo Estatal Ciudadano y sus miembros;

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al Secretario Técnico, así como sus facultades y obligaciones.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

El Ejecutivo proveerá al Consejo Estatal, de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público, conforme a lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 19.** El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información que requiera para el cumplimiento de su función, a la Comisión y a las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal;
- II. Proponer a la Comisión y a las autoridades del Mecanismo Estatal, acciones para eficientar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y protocolos, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas que se establecen en la Ley General y este Decreto;

- IV.** Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- V.** Invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Consejo;
- VI.** Proponer, acompañar, y en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- VII.** Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión;
- VIII.** Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- IX.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de este Decreto y la Ley General;
- X.** Dar vista al órgano interno por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación de cualquier autoridad

involucrada, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas;

- XI.** Evaluar el desempeño de la persona titular de la Comisión;
- XII.** Solicitar al Ejecutivo la destitución de la persona titular de la Comisión, por acuerdo de al menos seis de los nueve integrantes;
- XIII.** Emitir informes semestrales respecto a los avances y evaluaciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda y otros temas relacionados con la Ley General de la materia;
- XIV.** Emitir comunicados para la sociedad civil;
- XV.** Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de desaparecidos;
- XVI.** Solicitar a la Comisión Nacional y al Consejo Nacional, la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;
- XVII.** Podrá conformar grupos de trabajo y convocar asesorías técnicas por expertos nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño, implementación, mejora de las estrategias de búsqueda, del Plan Estatal de Búsqueda y la coordinación interinstitucional;

- XVIII.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIX.** Coordinarse con Consejos de distintos estados y con el Consejo Nacional Ciudadano;
- XX.** Vigilar, supervisar y evaluar la función de la Comisión; y
- XXI.** Las demás que determine el Consejo Estatal, en el marco de sus atribuciones.

#### **TÍTULO CUARTO DEL MECANISMO ESTATAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL MECANISMO ESTATAL**

**Artículo 20.** El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, planificación, gestión, evaluación y seguimiento de las

acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones de la Comisión, a los requerimientos del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

**Artículo 21.** El Mecanismo Estatal se integra por:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Titular de la Comisión, quien presidirá el Mecanismo Estatal;
- III. Titular de la Fiscalía;
- IV. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- V. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila;
- VII. El Coordinador de la Mesa de Coordinación Forense;
- VIII. Tres integrantes del Consejo Estatal; y

**IX.** Un integrante del Grupo Autónomo de Trabajo.

Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar suplente y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

**Artículo 22.** El Mecanismo Estatal deberá sesionar al menos cada tres meses de forma ordinaria, y las veces que sea necesario de forma extraordinaria. El Mecanismo podrá invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del mismo.

Se podrán invitar a las sesiones respectivas, a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado o de sus Municipios, organismos internacionales u otras autoridades competentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA Y DE LOS REGISTROS ESTATALES**



## CAPITULO PRIMERO DE LOS GRUPOS DE BUSQUEDA

**Artículo 23.** Para la realización de sus funciones, la Comisión contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la materia.

Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

El personal de confianza que pueda estar adscrito a la Comisión de Búsqueda o que pueda integrar los Grupos de Búsqueda, será seleccionado por acuerdo, entre la persona titular de la Comisión de Búsqueda y las instituciones de seguridad pública. Todo el personal deberá aprobar los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables.

**Artículo 24.** El número de Grupos de Búsqueda a conformarse, será determinado conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de personas no localizadas dentro del Estado.

**Artículo 25.** Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se

encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas; y

- V. Las demás que se señalen en la Ley General.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA**

**Artículo 26.** La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que la persona haya fallecido y estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere el presente Decreto y la Ley General podrá realizarse de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión y la Comisión Nacional.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con este Decreto, la Ley General, y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 27.** Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos a los que hace referencia en el artículo 99 de la citada ley.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS REGISTROS ESTATALES**

**Artículo 28.** La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, los cuales forman parte del Registro Nacional, serán de conformidad a lo que establece la Ley General, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Registro Nacional previsto por la Ley General, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas no identificadas y no

reclamadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, Protocolos Homologados y lineamientos emitidos al respecto.

**Artículo 29.** Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal y el Banco de Datos en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía, deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

## **TÍTULO SEXTO DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 30.** La Comisión, deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de derechos humanos, técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior.

**Artículo 31.** El personal de la Comisión, deberá recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el Estado.

**Artículo 32.** La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 33.** Las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, tendrán además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, el derecho de participar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas y aquellos que se establezcan en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Localización, recuperación e Identificación Forense de Coahuila, Tratados Internacionales y otras leyes en la materia.

La Comisión, garantizará el respeto y protección a los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares, mediante el debido cumplimiento de sus atribuciones.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, se deberá emitir la convocatoria para designar al titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Finanzas, que realice las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables de la materia. Los recursos financieros que se asignen deberá contemplar la transversalidad en su ejercicio.

**CUARTO.** Por única ocasión, para efecto de lo que establece el artículo 13, párrafo segundo, fracción II, el Ejecutivo se auxiliará con la Academia Interamericana de Derechos Humanos para la expedición de la convocatoria y desahogo del procedimiento de selección de la terna de candidatos.

**QUINTO.** El Consejo Estatal Ciudadano, deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** El Consejo Estatal Ciudadano estará integrado por nueve Consejeros, cuatro que durarán en su encargo dos años y cinco que durarán en su encargo tres años, contados a partir de que tomen protesta del cargo.



**SÉPTIMO.** En tanto no se emitan los lineamientos de los Registros Nacionales a los que se refiere la Ley General, se constituirán registros provisionales que serán regulados de forma provisional por lo que determinen la Comisión de Búsqueda de Coahuila y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, cada una en el ámbito de su competencia. Tras la adopción de los lineamientos para los registros nacionales, los registros provisionales deberán ser homologados e incorporados a los registros nacionales.

**OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de ley o de reforma a la leyes que resulten necesarias para armonizar la legislación estatal con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Las iniciativas a que se refiere el párrafo anterior, deberán elaborarse con la participación y consenso de los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el Estado y dentro del marco de la Ley General y leyes federales en la materia.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 20 días del mes de septiembre del año 2018.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO  
SILLER  
(RÚBRICA)**

**LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**

**LIC. JOSÉ LUIS PLIEGO CORONA  
(RÚBRICA)**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DENOMINADO COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$867.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,373.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$626.00 (SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2018.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpc.coahuila.gob.mx](http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx)  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)  
Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)